

Este reporte fue preparado por el equipo de ayudantes del CDA y dirigido por Jorge Aranda, investigador del Centro. Contacto: cda@derecho.uchile.cl, http://derecho.uchile.cl/cda

## 1. SEGUIMIENTO CONTRALORÍA y LEGISLATIVO

### 1.1 Contraloría General de la República

Dictamen	Materia	Fecha	Solicitante	Palabras claves	Principales normas involucradas	Dictámenes Relacionados	Zona
E417334N23	Para el cálculo de la superficie	17/11/2023	Asociación de Oficinas de	Proyectos acogidos a conjunto	LGUC arts. 4, 63, 107 y 109 y los	020089N/2017.	Nacional.
	predial mínima exigida a los		Arquitectos A.G.	armónico, cálculo superficie predial	artículos 1.1.2, 2.6.4, y 2.1.36		
	proyectos acogidos a conjunto			mínima, normas aplicables, DDU	de la OGUC. Dictamen №		
	armónico, no corresponde			específica excede facultades de	20.089 de 2017, DFL 458/75		
	descontar el área afecta a			interpretación.	MINVU, art. 4. DFL 458/75		
	declaratoria de utilidad pública. La				MINVU art. 63. DFL 458/75		
	circular N° 474, de 2007 (DDU				MINVU art. 107, inciso		
	Específica N° 35), de la División de				primero. DFL 458/75 MINVU		
	Desarrollo Urbano del Ministerio de				art. 109. Decreto 47/92 Min.		
	Vivienda y Urbanismo, excede las				Vivienda art. 1/1/2. Decreto		
	facultades de interpretación de esa				47/92 MINVU art. 2/6/4 inciso		
	repartición.				primero, numeral primero,		
					literal a). Decreto 47/92 MINVU		
					art. 2/6/4, inciso primero,		
					numeral segundo.		

La señora Mónica Alvares de Oro Salinas, en representación de la Asociación de Oficinas de Arquitectos A.G., se dirigió a la CGR con el fin de impugnar la legalidad del oficio circular Nº474, de 2007 (DDU específica Nº35), de la división de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, pues, a su juicio, no se ajusta a derecho por haber excedido, dicha división, las facultades que le confiere el art. 4 de la LGUC. Esto, ya que, en su opinión, con la interpretación efectuada ha modificado la normativa vigente. Tal interpretación corresponde a concluir en el Nº5 de la DDU Nº35 que "la superficie predial mínima exigida para el emplazamiento de un proyecto que requiera la calidad de un conjunto armónico, debe corresponder a la superficie resultante una vez descontada el área afecta a la declaratoria de utilidad pública". Requerido su parecer, informó la Subsecretaria de Vivienda y Urbanismo que, teniendo en consideración lo prescrito por el art, 4, 63, 107 y 109 de la LGUC, y los artículos 1.1.2, 2.6.4, y 2.1.36 de la OGUC, más lo manifestado en el dictamen Nº 20.089 de 2017, del tenor literal de la normativa citada no se aprecia que,





tratándose de proyectos acogidos a conjunto armónico, para computar la superficie predial mínima exigida, deba previamente descontarse el área afecta a declaratoria de utilidad pública como lo prevé en su N° 5 la circular en comento. Lo anterior, pues la OGUC, a la que el legislador encomendó la determinación de las condiciones aplicables a dicho régimen excepcional, sólo se refiere a la "superficie" o "superficie total" sin considerar un mecanismo que determine alguna forma de cálculo de la misma que permita excluir tales espacios gravados de los que conforman el polígono respectivo. No es óbice a lo concluido, lo manifestado en orden a que la superficie predial mínima se aplica a los predios resultantes de una subdivisión y por ello es preciso descontar las áreas gravadas, y que el mismo criterio de "la condición de entrada" debería seguirse para efectos del cálculo del coeficiente constructibilidad, pues tales planteamientos dicen relación con instancias diversas, esto es, con el proceso de subdivisión del suelo y la aplicación en concreto de aquella norma urbanística al respectivo proyecto, pero no son atingentes a la definición de si el terreno cumple con la dimensión que exige la normativa que rige a los conjuntos armónicos. En consecuencia, es menester expresar que, con la mencionada DDU Específica N° 35 de 2007, la referida División de Desarrollo Urbano excedió las facultades de interpretación que le son propias en virtud de lo consignado en el artículo 4° de la LGUC, al disponer una condición no prevista para los conjuntos armónicos.

E422374N23

La SMA es el organismo 30/11/2023	Secretaría Regional S	SMA, competencia, atribuciones,	Ley 19.300 art. 44. Ley 19.300	- Libertador
competente para ejercer la	Ministerial de Salud de la f	fiscalizaciones, infracciones a plan de	art. 70, literal o), inciso	General
potestad sancionatoria en el marco	Región del	descontaminación atmosférica,	primero. Ley 19.30, art. 64. Ley	Bernardo
de las infracciones a las medidas e	Libertador General	aplicación de sanciones.	20.417 art. 2, 3 literal b), 35.	O'Higgins.
instrumentos contenidos en el Plan	Bernardo O'Higgins.		Decreto 15/2013 MMA art. 47.	
de Descontaminación Atmosférica				
para el Valle Central de la región del				
Libertador General Bernardo				
O'Higgins.				

La Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) es el organismo competente para ejercer la potestad sancionatoria en el marco de las infracciones a las medidas e instrumentos contenidos en el Plan de Descontaminación Atmosférica (PDA) para el Valle Central de la región del Libertador General Bernardo O'Higgins, toda vez que, luego de haber remitido esa entidad 17 actas concernientes a procesos de fiscalización ambiental por ella efectuados a la SMA, para que esta última aplicara en definitiva las pertinentes sanciones, dicha superintendencia las devolvió por estimar que la potestad sancionatoria en tales casos corresponde a una atribución de esa SEREMI de Salud, en atención al carácter sectorial de las medidas fiscalizadas. Al respecto, el MMA ha concluido en su informe que "el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en el PDA de O'Higgins, le corresponde exclusivamente a la SMA", lo cual desprende del art, 44 y 70 letra o) de la Ley 19.300, y de los arts. 2, 3, y 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Como se puede advertir de la normativa anotada, la SMA es el organismo encargado de supervisar el cumplimiento de las medidas e instrumentos establecidos, en lo que interesa, en los planes de descontaminación, pudiendo ejecutar directamente las acciones de fiscalización que correspondan, o encomendarse a otros servicios u organismos con competencia en la materia. Asimismo, el legislador prescribe que a la SMA le corresponde la aplicación de sanciones por el incumplimiento de tales planes. Lo mismo dispone el Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región, aprobado por el Decreto N° 15, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, dispone en su artículo 47 que "La fiscalización y verificación del permanente cumplimiento de las medidas e instrumentos que establece el presente decreto será efectuada por la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimi





	correspondan en relación con el PDA	en análisis, y	a sea que se trate de fiscaliza	aciones desarrolladas por la propia supe	rintendencia o por otro organisn	no competente, y aun cua	ndo tales procesos
	se refieran a medidas que no hayan e	estado incluio	das en los subprogramas que	e al respecto establezca esta superinter	ndencia, toda vez que en el men	cionado plan de desconta	minación no se ha
	efectuado distinción alguna sobre el	particular. Er	n consecuencia, en conformi	dad con lo expresado, no resultó proce	dente la devolución por parte d	e la SMA, de las actas de f	fiscalización que le
		•		s medidas pertinentes a fin de regulariz	• •	,	·
E422382N23	La SMA al establecer los 3	30/11/2023	SMA.	Plan prevención descontaminación	ley 20417 arts. 1, 2, 3, 16, 17, 19	006190N/2014,	Metropolitana.
	correspondientes programas y			atmosférica región metropolitana,	y 22.	004547N/2015 y	
	subprogramas de fiscalización,			SMA, fiscalización, medio ambiente.		018848N/2019.	
	puede priorizar entre las medidas						
	que conforman el Plan de						
	Prevención y Descontaminación						
	Atmosférica de la Región						
	Metropolitana.						
	La SMA solicita a la CGR pronunciam	iento sobre	determinar el alcance que t	iene para organizar y priorizar el ejercio	cio de sus atribuciones de fiscali	zación, específicamente e	en relación con los
	programas de compensación de emis	siones en el r	marco del Plan de Prevenció	n y Descontaminación Atmosférica (PP	DA) para la RM. Tras el análisis o	le la normativa pertinent	e, se concluyó que
	para dar debido cumplimiento a sus f	funciones de	fiscalización, la SMA se enc	uentra facultada para establecer progra	amas y subprogramas de fiscaliza	ación y, conforme lo dispu	iesto por el art. 19
	de su Ley Orgánica, en sus actividade	es de fiscaliza	ación se debe sujetar a aque	ellos. Es en ese marco de ejercicio de s	us atribuciones que debe enten	derse la norma contenida	en el art. 125 del
	PPDA de la RM, que contiene la oblig	gación de la S	SMA de fiscalizar permanent	emente las medidas de dicho plan. Así,	, las acciones de fiscalización de	éstas últimas forman par	te de aquellas que
	pueden priorizarse en la formulació	n e implem	entación de programas y s	subprogramas de fiscalización. La supe	erintendencia cuenta con atrib	uciones para discernir er	n los programas y
	subprogramas de fiscalización que es	tablezca ent	re determinadas medidas de	e fiscalización del aludido PPDA, con arr	eglo a la normativa reseñada en	el dictamen, sin perjuicio	del cumplimiento
	de las acciones de fiscalización que ej	jecuta por irr	regularidades de que conozo	a por denuncias u otro medio.			
E422376N23	Los predios resultantes de una 3	30/11/2023	Municipalidad de Valdivia.	permisos de edificación,	Decreto Ley 3516/80 art. 1	029289N/2016,	Los Ríos.
	subdivisión regida por el decreto			construcciones fuera límites urbanos	inciso primero, inciso segundo,	011402N/2017,	
	ley No 3.516 quedan sujetos a la			del plan regulador, predios rústicos,	inciso séptimo; art. 2 y 4. DFL	E39766N/2020,	
	prohibición de cambiar su destino			prohibición cambio de destino,	458/75 MINVU art. 55, inciso	024262N/2015,	
	en los términos que establece el			cumplimiento requisitos, criterios,	primero. DFL 458/75 MINVU	010290N/2020,	
	artículo 55 de la Ley General de			competencias, SEREMI vivienda,	art. 55 inciso segundo; art. 55	E154966/2021.	
	Urbanismo y Construcciones.			fiscalización, demolición edificaciones.	inciso cuarto. DFL 458/75		
					MINVU art. 116 inciso primero.		
					Decreto 47/92 MINVU art.		
					2/1/19. Decreto 297/2020		
					MINVU. DFL 458/75 MINVU art.		





		_					
					146. DFL 458/75 MINVU art.		
					148, numeral 1, ley 18695 art.		
					24.		
	La Municipalidad de Valdivia consul	ta sobre la pro	ocedencia de exigir a solicita	ntes de permisos de edificación (PE) las	autorizaciones aludidas por los	incisos tercero y cuarto de	el artículo 55 de la
	Ley General de Urbanismo y Constr	ucciones (LGU	IC), para las construcciones a	a ejecutarse en terrenos ubicados en áro	ea rural no planificada, que se ac	cogieron al proceso de sub	odivisión regulado
	por el Decreto Ley N° 3.516, de 19	980, que Estal	blece Normas sobre Divisió	n de Predios Rústicos. En ese contexto	o, plantea una serie de interrog	antes relacionadas, por u	ına parte, con las
	atribuciones de las direcciones de o	bras municipa	iles (DOM) y de las secretaría	as regionales ministeriales de vivienda y	urbanismo (SEREMI) y, por la ot	ra, con algunos conceptos	enunciados en el
	ordenamiento jurídico aplicable. Tra	as el análisis se	concluye lo siguiente: El arti	ículo 1° del Decreto Ley N° 3.516 estable	ce que los predios resultantes de	subdivisiones están sujet	os a la prohibición
	de cambiar su destino, según los te	érminos del ar	rtículo 55 de la LGUC. Esto i	mplica restricciones para abrir calles, s	ubdividir para formar poblacion	es y levantar construccion	nes. Sin embargo,
	existen excepciones a la prohibiciór	n, detalladas ei	n el inciso primero del artícu	lo 55, que permiten construcciones nec	esarias para la explotación agríc	ola o para las viviendas de	l propietario y sus
	trabajadores. También se menciona	n excepciones	s detalladas en el inciso cuar	to, siempre que cuenten con las autoriz	aciones e informes necesarios. P	or otro lado, sobre las res <sub>l</sub>	ponsabilidades de
	las DOM se decreta que aquellas de	ben verificar e	el cumplimiento de los aspec	tos considerados en el artículo 116 de la	LGUC al otorgar permisos de ed	ificación en áreas rurales.	Deben asegurarse
	de que los proyectos mantengan la	a aptitud agríc	ola, ganadera o forestal del	terreno y negar los permisos si infring	en la prohibición. En cuanto a l	a intervención de las SERI	EMIS y Gobiernos
	Regionales, aquellos deben interve	enir para prev	venir la generación de área	s urbanas no planificadas en sectores	rurales, emitiendo pronunciam	nientos desfavorables en	caso de detectar
	infracciones. En relación con los co	nceptos no de	efinidos, como "destinación a	a fines urbanos o habitacionales" y "nú	cleo urbano al margen de la pla	nificación urbana intercon	nunal", se sugiere
	que sus parámetros pueden estable	ecerse por la a	utoridad encargada, conside	rando criterios objetivos y realidades te	erritoriales. Por otro lado, se men	ncionan acciones de fiscali	zación, incluida la
	posibilidad de nulidad de actos o co	ntratos en cor	ntravención al decreto ley, de	enuncias ante el Juzgado de Policía Loca	l, y facultades de paralización y c	lemolición por parte de au	toridades locales.
	En cuanto a las atribuciones de las l	DOM, estas pu	ueden ordenar la paralizació	n de obras y otras acciones, y el alcalde	, a petición del director de obras	s, puede disponer la demo	lición en casos de
	ejecución sin permiso o en disconfo	rmidad. Y resp	ecto a las mismas, destaca si	u responsabilidad de fiscalizar la constru	cción de obras y aplicar las norm	as legales sobre construcci	ión y urbanización
	en la comuna.						
E422370N23	Se abstiene de emitir, en esta	30/11/2023	Vicente Echeverría y Jorge	bolsa plástica de comercio, facultades	Ley 21.100 art. 2, literal b).	32648/2019,	Nacional.
	oportunidad, el pronunciamiento		Canals de la Puente.	cgr, abstenciones, consulta teórica.		E49756/2020,	
	solicitado, por las razones que					24143/2015.	
	indica. Es decir, que el organismo						
	contralor remite pronunciamiento						
	anterior en que la prohibición legal						
	la constituye la entrega de bolsas						
	plásticas de comercio, a cualquier						
	título, esto es, proporcionarlas para						
	los fines de transportar la						
	mercadería adquirida, acción						





diferente al comercio de aquellas.			

Los abogados solicitan que que se precise si la prohibición que contempla la ley N° 21.100 se extiende, asimismo, a aquellas bolsas que se utilizan para el transporte de mercaderías, sin distinción si son entregadas a título gratuito u oneroso; y, además, el alcance de la expresión "componente fundamental" contenida en el artículo 2°, letra b), de ese texto legal. Por su parte, la CGR responde que la prohibición legal la constituye la entrega de bolsas plásticas de comercio, a cualquier título, esto es, proporcionarlas para los fines de transportar la mercadería adquirida, acción diferente al comercio de aquellas. En cuanto a la interpretación del artículo 2°, letra b), de la ley N° 21.100, la CGR se abstiene de pronunciarse, puesto que en el presente caso no se expone un asunto que se refiera a derechos o intereses específicos que afecten a los recurrentes (aplica el oficio circular N° 24.143, de 2015, de este Organismo Contralor, que imparte instrucciones para la atención de solicitudes de pronunciamiento jurídico relativas a la interpretación de la normativa que rige a los órganos de la Administración del Estado).

### 1.2 Seguimiento Legislativo

#### 1.2.1. Publicaciones en Diario Oficial

	N° PDL	Boletín	Fecha de ingreso PDL	•	Título	Tipo de norma	Iniciativa	Sumario
02/12/2023	-		-	MINREL	Aprueba el Reglamento del artículo 31 de la ley N° 21.255, sobre las condiciones y requisitos para realizar las actividades de turismo en la Antártica.	dictado mediante Decreto Supremo.		Regula que se entiende por turismo antártico, el cual debe realizarse en armonía con la actividad científica en el territorio, las cuales se encuentran como zonas protegidas o administradas, al igual que sitios y monumentos históricos. Por otro lado, establece procedimientos para solicitar autorización para la realización de turismo, el cual debe iniciar mediante un formulario elaborado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
02/12/2023	-		-	MINSAL	Da inicio a la elaboración del anteproyecto del Plan Sectorial de Mitigación al Cambio Climático del sector Salud.	Exenta.	-	Publicación en el Diario Oficial de la Resolución Exenta N°1683 de 29 de noviembre de 2023, que da inicio al procedimiento de Elaboración del Anteproyecto del Plan Sectorial de Mitigación de Cambio Climático de Salud. Esta fue publicada el 02 de diciembre de 2023 por el Ministerio de Salud, y ordenó la creación de un expediente público. Asimismo, fijó un plazo para la recepción de antecedentes desde la ciudadanía.
02/12/2023	-		-	MINSAL	Da inicio a la elaboración del anteproyecto de actualización del Plan Sectorial de	Exenta.	-	Publicación en el Diario Oficial de la Resolución Exenta N°1.684 de 29 de noviembre de 2023, que da inicio al procedimiento de Elaboración del Anteproyecto de actualización del Plan Sectorial de Adaptación de Cambio Climático de Salud. Esta fue publicada el 02





Adaptación al Cambio	de diciembre de 2023 por el Ministerio de Salud, y realizó la apertura de un expediente
Climático del sector Salud.	de participación ciudadana para la elaboración del plan.

#### 1.2.2. Estado de proyectos de Ley en Senado

Sin novedades.

### 1.2.3. Estado de proyectos de Ley en Cámara de Diputados

Sala/comisión	Boletín	Título	N° Sesión	Etapa	Urgencia	Resumen
Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural.	16391-01	Establece un Sistema de Incentivos para la Gestión Sostenible de Suelos Agropecuarios (SIGESS).		Primer trámite constitucional.		La sesión inició con la presentación de Verónica Ruiz, representante de la Corporación de la Carne, destacando la importancia histórica del programa de incentivos agrícolas en Chile. Este programa, que ha evolucionado durante décadas, inicialmente se centraba en la región de la Araucanía y la décima región, pero se ha expandido territorialmente y ha experimentado diversas modificaciones a lo largo del tiempo. Ruiz expresó preocupación por la asignación de recursos durante situaciones de emergencia agrícola, señalando que estas decisiones pueden desviar fondos y generar controversias.  La expositora valoró el proyecto de ley, que se basa en tres pilares estratégicos: resiliencia de los sistemas productivos, focalización vinculada a la evidencia y gobernanza. Destacó la importancia de este proyecto para los productores agrícolas, especialmente los pequeños y medianos, y sugirió mejoras en la focalización y eficiencia del programa.  Ruiz también resaltó la importancia de la gobernanza como parte integral del proyecto, sugiriendo que los planes de mejora por agricultor se enfoquen en al menos tres años y que se establezcan parámetros claros para la evaluación y monitoreo del programa. Además, solicitó una revisión de los requisitos para ser usuario de INDAP y enfatizó la necesidad de evitar la duplicidad de asistencia técnica.  Finalmente, Ruiz destacó el ejemplo de Irlanda en términos de buen manejo del suelo y sugirió adoptar un enfoque similar en Chile, donde la remuneración de los equipos técnicos esté vinculada al incremento de la productividad y la mejora del suelo.  Finalizada la sesión, se acordó invitar a exponer a un experto en temas climáticos, y a distintos profesionales vinculados a pueblos originarios.
Medio Ambiente y Recursos Naturales.		Promueve la valorización de los residuos orgánicos y fortalece la gestión de los		Primer trámite constitucional	Suma.	Habiéndose presentado las indicaciones al PL, se otorgó la palabra a los miembros de la comisión y a invitados:  - Tomás Saieg, jefe de la Oficina de Economía Circular del MMA, sugirió no aprobar la indicación N° 6.1, que elimina parte de la definición de "Alternativas de manejo diferenciado de residuos





		residuos a nivel territorial				orgánicos domiciliarios", ya que lo eliminado cumple con especificar cuáles son dichas alternativas y, además, con regular la alternativa especial que se establece para las localidades rurales, que es justamente un método que da cuenta de la realidad distinta en ese tipo de viviendas, donde se podría realizar un manejo sin necesidad de que el municipio facilite un equipamiento.  - En cuanto a la indicación N° 7, Saieg propuso acogerla, toda vez que la redacción actual del proyecto de ley deja fuera la incineración de residuos como una alternativa de manejo diferenciado, porque la valorización de los residuos orgánicos tiene que ser mediante procesos biológicos. Sin embargo, si se requiere agregar en forma explícita, no habría problema al respecto.  - Sobre la indicación N° 8, Saieg señaló que se propone una redacción alternativa para el párrafo tercero del artículo 3 N° 1, que contempla que los programas deben completar, a lo menos, una capacitación vecinal y de financiamiento para la implementación de alguna de las alternativas de manejo diferenciado, situación que no sería necesaria, porque se entiende que en las zonas rurales se podría realizar el manejo diferenciado de residuos orgánicos domiciliarios en el mismo punto de generación.  - Tomó la palabra el diputado Felix González para hablar respecto a la indicación N° 7 ya nadie está de acuerdo en incinerar como opción viable. Respecto a la indicación N° 8, opinó que existe una apreciación diferente, porque en las zonas rurales, al igual que en las urbanas, también existe gente muy pobre, por tanto, es necesario que el nivel central transfiera recursos a los municipios para que esto se pueda materializar.  - Finalmente, tomó la palabra la diputada Gloria Naveillán afirmó que en las zonas rurales se genera basura y también es un problema importante la disposición de residuos, de modo que estima preocupante que el Ejecutivo genere políticas públicas mal diseñadas, teniendo en consideración que Chile es un país diverso que no se compone solo de las zonas urban
Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos.	16386-21	Establece excepción a la Ley General de Pesca y Acuicultura en materia de remanente no consumido de cuotas anuales de captura para los recursos y regiones que indica.	20/12/2023	Primer trámite constitucional.	Simple.	El coordinador del Consejo Comunal de Pescadores Artesanales de Toltén, región de La Araucanía, expresó su oposición debido a la extracción previa de cuotas por el sector industrial. Propuso incentivar el consumo humano, especialmente de pequeños pelágicos. El diputado Brito cuestionó el proyecto, alegando que favorece la comercialización de cuotas y podría desincentivar la declaración de capturas. La votación en general aprobó el proyecto, y se presentaron varias indicaciones en la discusión particular. Se destacó la preocupación por la sobreexplotación de especies como la merluza común y austral. Algunas indicaciones fueron aprobadas, mientras que otras, como la eliminación de la mención a la merluza austral, fueron rechazadas. El proyecto fue despachado y pasó a la Comisión de Medio Ambiente





			y Recursos Naturales, con el diputado Matías Ramírez designado como informante.

#### 2. SEGUIMIENTO TRIBUNALES AMBIENTALES

Rol	Fecha		Tribu nal	Carátula	Acción	Resultado	Integración	Prevención	Disidencia	Palabras clave	Proyecto	Sector	Reclamante	Reclamado	Tercero
R-34-2	021 6/12/2	2023		Piscicultura San Joaquín Spa con Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.	N°5.	Rechaza.	Javier Millar Silva, Iván Hunter Ampuero y Sibel Villalobos Volpi.			defensa,	Piscicultur a San Joaquín.		Piscicultura San Joaquín SpA.		Si, reclamantes administrativos.

Piscicultura San Joaquín SpA presentó una reclamación contra la resolución emitida por el SEA, la cual modifica la resolución previa de la COEVA de Los Lagos, calificando desfavorablemente la DIA del proyecto "Piscicultura San Joaquín", basándose en deficiencias identificadas en la evaluación ambiental, especialmente en lo que respecta a la calidad de las aguas del río Cisnes y los impactos potenciales en los recursos naturales y las comunidades locales.

Respecto a cada una de las alegaciones de la reclamante, el Tribunal fundamentó su decisión en torno a las siguientes controversias identificadas:

- i) En cuanto a la motivación de la resolución, la autoridad reclamada proporcionó aquellos elementos necesarios que permiten concluir que la decisión adoptada se encuentra correctamente motivada;
- (ii) Sobre la determinación y justificación del área de influencia, señala que esta fue erróneamente determinada, ya que no consideró todas las formas de reacción o fenómenos físico-químicos que se podrían producir con el efluente descargado sobre el componente hídrico. Además, el área de influencia se encuentra subestimada, pues fuera de esta todavía era posible detectar niveles de afectación sobre el componente hídrico que, sin embargo, quedaron excluidas de la delimitación realizada por el proponente;
- (iii) El tribunal estableció que la reclamante no utilizó el modelo QUAL2KW para determinar el área de influencia del Proyecto, sino que empleó una modelación simplificada de la EPA, obteniendo resultados de menor alcance al correcto. En relación a los dos puntos anteriores, el tribunal indicó que no existe infracción al principio de congruencia, pues se mantuvo la bilateralidad de las partes





y la contradictoriedad en el procedimiento. Y en cuanto la preocupación de los observantes y la alegación que efectuaron en su reclamo administrativo, estaban vinculadas a los efectos de los contaminantes en los recursos bentónicos y nectónicos, lo cual está directamente relacionado con el potencial efecto que pueda ocasionar la descarga de los efluentes en el medio receptor. Tampoco hubo transgresión del derecho a la defensa, ya que el titular pudo ejercer efectivamente su derecho a la defensa y alegar todo lo que permitía acreditar que la modelación utilizada para determinar el área de influencia y descartar impactos adversos significativos era la correcta.

(iv) Sobre los informes de la DGA, aunque no influye en lo sustancial, el Tribunal señaló que, efectivamente, este ente no proporcionó información suficiente sobre los efectos derivados de la descarga en el estuario de Hualaihué.

	30/11/202	3TA	SOPRAMAT SpA	N°3.	Rechaza.	Javier Mi	llar Silva,	No.	No.	Extracción	Extracción	Construc	Sopramat	SMA.	No.
R-5-2023	3		con			Sibel \	/illalobos			ilegal,	Mecanizac	l ción.	SpA.		
			Superintendenc			Volpi	e lván			desviación	a de				
			ia del Medio			Hunter A	mpuero.			procesal,	Áridos				
			Ambiente.							principio de	desde e				
										congruencia.	Cauce de				
											Río				
											Diguillin-				
											Sector Los	5			
											Tilos				
											ÁRIDOS				
											SOPRAMA				
											Т				

Sopramat SpA presentó una reclamación ante la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) según la Ley N° 20.600, impugnando una resolución que rechazó su recurso de reposición y mantuvo una sanción de 673.1 Unidades Tributarias Anuales por un procedimiento sancionatorio (Rol D-141-2021). La reclamación fue admitida y se solicitó a la SMA entregar información del caso. La SMA respondió pidiendo el rechazo de la reclamación y proporcionó el expediente requerido.

El procedimiento sancionador se originó por el proyecto de Sopramat SpA de extracción de áridos en el Río Diguillín, aprobado en 2008, pero con reportes de extracciones no autorizadas desde el año 2020. El proyecto implica la extracción de áridos para su procesamiento y transporte, y ha sido objeto de denuncias y sanciones sectoriales.

Respecto a la decisión del tribunal: La SMA argumentaba que la reclamación judicial estaba dirigida únicamente contra la Resolución Exenta N° 188/2023, que rechazó el recurso de reposición, y no contra el acto terminal sancionatorio que realmente causaba agravio al impugnante. El Tribunal rechazó esta alegación de desviación procesal, sosteniendo que, aunque la pretensión judicial formalmente se dirigía contra la resolución que negaba el recurso de reposición, en realidad se estaba ejerciendo contra el acto terminal sancionatorio que generaba el agravio. El análisis de la reclamación judicial reveló que los motivos o fundamentos estaban vinculados al acto terminal sancionatorio, lo que indicaba que la controversia se centraba en cuestionar la legalidad de esa





resolución. Además, el Tribunal aclaró que, en el caso de recursos de naturaleza potestativa como el de reposición del artículo 55 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA), el impugnante puede presentar en sede judicial motivos de ilegalidad nuevos, distintos a los argumentados en la instancia administrativa, sin que esto constituya una desviación procesal. Esto se debe a que no existe un deber de promover la controversia de forma previa ante la Administración. El Tribunal también señaló que la prohibición de desviación procesal no tiene un papel en el diseño de los recursos potestativos, y su introducción sería contraria a la función de garantía que tienen para el administrado. Por lo tanto, las alegaciones relacionadas con el decaimiento del procedimiento administrativo, la prescripción de las infracciones y las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, pueden presentarse en sede judicial, aunque no hayan sido parte de la impugnación administrativa. En conclusión, el tribunal resolvió rechazar la reclamación. Cristián Delpiano Si, RCA, Embalse, DIA Si, Agrícola Santa 07/12/202 2TA Junta de N°6. Rechaza. Daniella No. Hídrico Junta de SEA R-360-Nº8 Cristián Sfeir. Participación Embalse N°8 Irene SpA Vecinos Lira. Vecino 2022 ciudadana. Las Santa Matilde Santa Matilde López de la comuna de Montecinos Posesione comuna Palmilla v otros Daniella Sfeir de Palmilla, Directora Pablo. Celia Vargas con Ejecutiva del Espinoza Servicio de NIbaldo Evaluación Quzada Ambiental. Acevedo El Tribunal rechazó la reclamación interpuesta por la Junta de Vecinos Nº8 de Santa Matilda y dos personas naturales, en contra de la resolución del SEA que había rechazado una reclamación presentada en contra de la resolución de la COEVA de O Higgins que había calificado favorablemente el proyecto "DIA Embalse Las Posesiones". Los argumentos del Tribunal fueron los siguientes: (i) Conforme a los antecedentes aportados, estimó que el proyecto no tendrá una afectación negativa en las napas y, por consiguiente, tampoco afectará el APR Santa Irene Santa Matilde, ya que el embalse favorecerá las infiltraciones hacia el acuífero. (ii) Respecto a observaciones en torno a la evaluación de la seguridad de la obra y los riesgos para la comunidad, el Tribunal estableció que estas fueron debidamente consideradas. Ahora bien, agregó que las respuestas otorgadas adolecen de vicio, en cuanto fueron hechas de una forma técnica, orientada a un público experto y, de esta manera, impidiendo la consecución de uno de los fines de la participación ciudadana. No obstante ello, estableció que dicho vicio no era esencial, ya que las observaciones fueron debidamente evaluadas y se encuentran técnicamente respaldadas. N°6. Javier Millar Silva, No. No. de Planta de Acuícola Eduardo SEA Rechaza. **Emisiones** No R-64-2022 11/12/202 3TA Eduardo Retamal principio Proceso Pérez Jorge olor. (acumula Contreras de congruencia. de Valenzuela Contreras, Pérez con Sibel Villalobos Hidrolizad Mario Directora Volpi. os Arnaldo





<u>a R-65-</u>	1	Ejecutiva del				Azaldegui	
2022)		Servicio de				Vargas y	
		Evaluación				Jeaette	
		Ambiental.				Soledad	
						Bahamonde	
						Sotomayor	

En la causa R-64-2022, Eduardo Pérez Contreras interpuso una reclamación basada en el artículo 17 N°6 de la Ley N° 20.600 contra la Resolución Exenta Nº 202299101578 emitida por la Directora Ejecutiva del SEA. Esta resolución rechazaba un reclamo anterior contra la Resolución Nº 20211200122/2021 de la COEVA de la Región de Magallanes y Antártica Chilena que rechazaba los recursos interpuestos en contra la RCA que calificó favorablemente el proyecto Planta de Proceso de Hidrolizados. La reclamación fue admitida a trámite. En paralelo, en la causa R-65-2022, Mario Arnaldo Azaldegui Vargas y Jeanette Soledad Sonia Bahamonde Sotomayor presentaron una reclamación similar pero con argumentos distintos contra el mismo acto administrativo, que también fue admitida.

Ambas reclamaciones fueron admitidas a trámite, y se ordenó al SEA informar y entregar copia del expediente administrativo. En la causa R-64-2022, se dispuso acumular los casos con la causa R-65-2022. El SEA informó únicamente sobre la reclamación R-64-2022, solicitando el rechazo de la acción de reclamación y adjuntando la documentación requerida.

#### 3. SEGUIMIENTO TRIBUNALES SUPERIORES Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 3.1 Tribunales Superiores (Corte Suprema y Corte de Apelaciones)

F	Rol	Fecha	Tribunal		Acción/ Recurso	Resultado	Integración	Prevención	Disidencia	Redactor	Palabras clave	Sector
	22703- 2023	01/12/2023	ICA Valparaíso	Alarcón con Superintendencia del Medio Ambiente y Otro.	Protección.	Rechazada.	Mario Rene Gomez y Mirtza González.	No.	No.	Ministro Mario Gómez Montoya.	Acción de protección.	Ruido, contaminac ión acústica.

La Asociación de Parceleros de la Aurora Curacaví interpuso recurso de protección en contra de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) y la SMA, por acciones y omisiones, arbitrarias e ilegales, imputables a ambas instituciones, que violan las garantías contenidas en los artículos Nº 1 y 8º del artículo 19 de la CPR. Los recurrentes manifestaron que los objetivos de su asociación buscan velar por los intereses comunes de los propietarios de los sitios inscritos en su respectivo registro. Esta tiene de ubicación la Zona de Protección Natural La Aurora que corresponde a un Área de Protección





Ecológica con Desarrollo Controlado. Señalaron que desde el 1 de febrero de 2023 se produjo un aumento del tránsito de vuelos nacionales e internacionales que despegan desde la pista de Arturo Merino Benítez, cuyos planes de vuelo han optado por volar a baja altura por sobre la Zona de Protección Natral La Aurora, lo que estaría afectando a todos los habitantes de este lugar emplazado en una reserva ecológica, provocando ruidos ensordecedores y afectando la habitabilidad del entorno natural de la flora y fauna silvestre. Señalaron que fue la autorización de uso de Aerobia dispuesta por la DFAC y omisiones de la SMA por no haber dado un debido cumplimiento a determinar mediante el procedimiento administrativo correspondiente las circunstancias que conllevan la contaminación establecida. Asimismo, indicaron que son las autoridades del Estado las que terminan por transgredir el derecho a la vida y la protección del medio ambiente en esta área de protección ambiental de la Región Metropolitana. Por ello solicitaron que se ordene a la DGAC modificar las autorizaciones y planes de vuelo denunciadas que producen tránsito de aviones por la zona de protección ecológica, adoptar las medidas adecuadas para eliminar las perturbaciones a los derechos mencionados, y a la SMA, a través del SEREMI respectivo, adoptar todas las medidas cautelares y definitivas para eliminar el fenómeno de la materia.

Por su parte, la SMA solicitó el rechazo del recurso interpuesto, precisando que la recurrente que no estaría en lo correcto sobre el no ejercicio de sus competencias, toda vez que el DS Nº38/2011 que establece niveles máximos de emisión de ruido generado por las fuentes emisoras de ruido señala que tal no sería aplicable al ruido generado por el tránsito aéreo. Esto le impide fiscalizar e iniciar procedimientos administrativos por el tránsito de aviones y helicópteros. Señala que el recurrente no indica la norma incumplida, dada la inobservancia del ejercicio de la potestad sancionatoria establecida en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la LOSMA. En este caso el DS Nº38/2011 resultaría improcedente, de modo tal que la SMA habría actuado dentro del marco de sus competencias. Por otra parteó la DGAC solicitó el rechazo del recurso por no existir acción u omisión ilegal o arbitraria. Ante ello reprochó la extemporaneidad del recurso, y la falta de claridad para identificar cuáles son los derechos constitucionales vulnerados debido a una vulneración de la autoridad aeronáutica, toda vez que no se habría acreditado una situación de riesgo al derecho a la vida, y en cuanto al 19 nº8 no observa que las autorizaciones emitidas por su parte vulneren tal derecho por no exceder los niveles objetivos establecidos en la CPR por lo que solicita el rechazo de la acción impetrada. Se rechazó la estimación de extemporaneidad formulada por tratarse de una situación que se ha mantenido, sin embargo se rechazó con costas el recurso deducido, por no tratarse de presupuestos fácticos indubitados en tanto se pretende dirimir una controversia.

84171- 2023	4/12/2023	Corte Suprema.	Peñaloza cor Superintendencia de Medio Ambiente.	(Civil) Casación Ambiental.	inadmisible el recurso de casación en	Sergio Muñoz G., Adelita Ravanales A. y Mario Carroza E. y por los Abogados Integrantes Diego Munita L. y Pedro Águila.	No.	No.	Águila	lFondo Programa del	Procesal
_	Se declaró ir	ıadmisible el ı	recurso de casación en el fo			ia que rechazó la reclamación o	l contra la aprob	<u>l</u> pación del Prog	rama de Cur	mplimiento de ELETRANS II	S.A., para el

Proyecto "Línea de Transmisión Lo Aguirre Alto Melipilla y Alto Melipilla-Rapel". Se destacó que la sentencia del Tribunal Ambiental no abordó el fondo de la controversia sobre una presunta infracción a la normativa ambiental. En lugar de ello, la sentencia simplemente rechazó la reclamación contra la resolución de la SMA que aprobó el Programa de Cumplimiento refundido del proyecto.

El Programa de Cumplimiento permanece sujeto a la supervisión de la SMA, y en caso de incumplimiento, el proceso sancionatorio puede reanudarse, y sus resultados (ya sea imponiendo sanciones o

absolviendo de cargos) podrían ser objeto de reclamación.

260		ICA	Agrupación con Hustro			José <b>N</b>	Marinello	Federici,			Abogada		Planificació	
<u>368-</u>	05/12/2023		Agrupación con llustre	Protección	Rechazada.	Federico	Gutiérrez	Salazar y	No.	No.	Integrante	Acción de protección.	n	
		Temuco.	Municipalidad de Villarrica.			Abogada	Integrante	e Claudia			Claudia		territorial.	





2023						Lecerf Henriquez.	Lecerf		
2023						leger Heimiquezi	Henriquez.		
	Sa ajarció ur	l na acción nrot	l tección en favor de Raul Land	lini Ehner v de toda	l c lac familiac d	ule se encuentran actualmente	viviendo en el sector Huincara Sur de la co	 	ilómetro 7 de
	,	•		•		•	n contra las garantías establecidas en los		
			, , ,	•	•	•	<del>-</del>	•	
			•	• •		• •	plimiento del artículo 4° de la Ley Orgán		•
	1		·	a y ei medio ambie	nite, y por are	ctar/amenazar ios derechos cor	nstitucionales a la vida e integridad física	y psiquica, a la igualdad y (	ei derecho de
			de contaminación.					1 4 mar - dadaa may la aytusa	مام امعمان مکنم
		•	•	•	•	•	uados en un predio de propiedad de Joel		· ·
			•			•	os como leña. Asimismo, reportaron la pre		
	1		•	•	_	•	mbién la calidad de vida de los vecinos. De	•	
	1 '		•			a piusvalia de los terrenos aled	años. Dada la reiteración de estos event	os, nabria una omision de	e la autoridad
		•	za los derechos constituciona					a a a la agracia a da Millagria	
	The state of the s		•	•	•	·	pal, ni patente comercial para extraer árido		
				•	•		n interés difuso, mientras que uno de los i	·	
	1 '		·	da. Junto a ello aleg	aron ia inexist	encia de un acto u omision arbit	rario y/o ilegal por parte de la Municipalid	ad, por naberse efectuado	ias diligencias
			ón en torno al recurrido.	a aua sa daduia la s	oción on mira	os a la protocción de un interés	difuse y penular habiende constatade la	s diligancias nartinantas n	or norto do la
		•	rotección, senaiando la Corti	e que se dedujo la a	accion en mira	is a la protección de un interes	difuso y popular, habiendo constatado la	s anigencias pertinentes p	or parte de la
	Municipalida	l referiua.	T			Angele Vivenes Adelite		Dogumes de Casasión en e	<u>,                                    </u>
87601-	05/12/2022	Corte	Diuriyar Cn A can Cimanatti	(Civil) Casación	Inadmisibles	Angela Vivanco; Adelita	l Carolina Hean Pierre	Recurso de Casación en e	Procesal
2023	05/12/2023	Suprema.	Bluriver SpA con Simonetti.	Ambiental.	inadmisibles.	Ravanales; Carolina Coppo;	Coppo. Matus.	Fondo; Recurso de	Ambiental.
	C. d. d				Constanting	Pedro Águila.		Casación en la Forma.	
				· ·			lel 3° TA, que acogió parcialmente reclan		
							tuales impactos sinérgicos que se generar	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	-
			<del>-</del>	·		•	deberá tener lugar un nuevo pronunciami	ento de la autoridad admii	nistrativa; asi,
	la resolucior	i impugnada i	- I		va, ni de ningi		ada en sede de recursos de casación.		_
1940-	/ /	ICA La	Cabrera y Otros con María			Christian Le-Cerf Raby, Sergio	Le-Cert	,	Procesal
2023	05/12/2023	Serena.		Protección.	Rechazada.	Troncoso Espinoza e Iván	- Raby.	Acción de protección.	Ambiental.
		. , .	Corradi.			Corona Albornoz.			
			•			•	os, Ayudantes, Pescadores y Recolectore	•	•
			•				os, en contra de María Heloísa Juana Roja		
	en su calidad	d de Presiden	ta del Consejo de Ministros p	para la Sustentabilio	lad y Cambio	Climatico (CMS), por considerar	se que la sesión ordinaria Nº5/2023 habrí	a consistido en un acto arl	bitrario ilegal,





	por realizars	se discrminac	ion a los pescadores de La H	iguera lo que recha	zan el Área M	arina Costera Protegida de M	últiples Usos (AMCPMU), dei	nominada "Ard	chipiélago de Humboldt", ir	npidiendo su			
	participació	n ciudadana e	e intervención en el procedin	niento administrativ	o, que se ocu	ltó a dicho órgano las cartas	que los recurrentes presenta	ron manifestá	ndose en contra de la cread	ción de dicha			
	área proteg	ida. Afirma q	ue la arbitrariedad de la mi	nistra está dada, ei	n primer lugar	, porque no existe fundame	nto lógico o racional para se	r discriminado	s y excluidos de la particip	pación de los			
	pescadores	de La Higuera	en un procedimiento admini	strativo. Sostienen	que la sesión r	eferida sería ilegal por: (i) con	vocarse en forma subrepticia	y sin adecuada	as medidas de transparencia	a y publicidad			
	previas; (ii)	no darse cuer	nta de la real y verdadera mo	tivación del acto ac	lministrativo d	leclaratorio del AMCPMU, en	tre otros aspectos. La subsec	retaría del MN	1A solicitó el rechazo del re	curso ya que			
	no existió u	n acto u omis	ión susceptible de conculcar	los derechos de los	recurrentes, y	, al haberse excluido de form	a expresa las Áreas de Manej	o de Explotaci	ón de Recursos Bentónicos	(AMERBS), y			
	concesión acuícola de titularidad de las recurrentes.												
			Asociación de Municipios		Acoge	Sergio Muñoz; Ange	la			T			
<u>5806-</u>	12/12/2023	Corte	del Lago Llanquihue con	I(Civil) Casación	casación	Vivanco; Adelita Ravanale	Ravanales:	Pedro	Ingreso al SEIA.	Procesal			
2023	12/12/2023	Suprema.	OCHS SpA.	Ambiental.	fondo.	Carolina Coppo; Pedro Águil	l Aguila	Águila.	lligieso ai sein.	Ambiental.			
		<u> </u>		16 1		,,,,		<u> </u>		1 2 1			
		•				•	ue rechazó la reclamación inte	•		_			
				•		· ·	a consulta de pertinencia de i	· ·					
		•	, -	•	•		Suprema sostuvo que, si el act			•			
			•	•		•	mecanismo que tienen los te	erceros absolu	tos para impugnar este tipo	de actos. Se			
	sostuvo ade	más que se h	a interpuesto la reclamación	dentro de plazo, re	cogiéndo la do	octrina de la invalidación impi	opia.						
7500						Carlos Gutiérrez Zavala, Lu	ıis	Luis		Procesal			
<u>7503-</u>	12/12/2023	ICA	Muñoz con Subsecretaría	Protección.	Rechazada.	Olivares Apablaza y	el	Olivares	Accion de protección.	Ambiental,			
<u>2023</u>	12/12/2023	Temuco.	de Pesca y Acuicultura.	Protección.	Rechazada.	abogado integrante Rober	to		Accion de protección.	1			
						Contreras Eddinger.		Apablaza.		Pesca.			
		l	1	·		1	<u> </u>	<u>'</u>					
	Se interpuso	o acción de pi	rotección en representación	de la Asociación Gro	emial Regional	l de Pesca Recreativa, Comerc	cio y Turismo, en contra la Re	solución Admi	nistrativa emanada por la S	ubsecretaría			
	de Pesca y A	Acuicultura, q	ue modifica la Resolución Ex	enta N° 3115 de 20	13, en cuanto	a que incorpora al listado de	e especies de la denominada '	"Nómina de Pe	esquerías de Pequeña Escal	a" al salmón			
	Chinook. Al	egaron que la	a actividad turística de pesca	recreativa se ha vi	sto amenazad	a desde el año 2013 con la ir	ntervención de la Subsecretar	ría de Pesca y	Acuicultura, en su interés p	oor autorizar			
	"pescas de	investigación'	" de especies salmonideas, lo	o que ha traído com	o consecuenc	ia la merma del recurso natu	ral del Salmón Chinook, que	es un atractivo	turístico internacional, pe	rjudicando a			
	quienes se d	desempeñan (	en el rubro de la pesca recrea	ativa.									
	Se rechaza (	al recurso inte	ernuesto nor no reunirse los	nresunuestos neces	arios que auto	orizaron a la Corte disponer lo	que el recurrente pide, ni ad	lontar alguna r	providencia en la órhita de o	competencia			
		interpuesta.	crpacato por no reamise los	presupuestos rieces	arios que aute	on a la corte disponer it	, que el recurrente pide, in au	optai aigaila j	noviaciicia cii ia oi bita de (	Sompetericia			
	ac la accioni	interpuesta.											
149371-			Acuícola Cordillera	(0: 11)		Sergio Muñoz; Leopol	do .		Recurso de Casación en el	ī			
2023	12/12/2023	Corte	Limitada con Comunidad	(Civil) Casación	Inadmisibles.	,	Segio	Mario	Fondo; Recurso de				
	, ,,=====	Suprema.	Indígena Aswal Lajep.	Ambiental.		Mario Carroza; Ricar	´l lMuñoz.	Carroza.	Casación en la Forma.	Ambiental.			
	<u> </u>	1		1		Titalia Garraza, Madr							





						Alcalde.					
	que falló sol conjunta de	licitud de inva I Proyecto co	alidación y RCA, disponiendo n otros centros de engorda	que el Servicio de l de salmones. Se sos	Evaluación Am stuvo que, al o	os en contra de sentencia del 3° 1 biental lleve a cabo la evaluación rdenarse retrotraer el procedimi ningún otro tipo que pueda ser r	n de los eventu iento, deberá t	ales impactos ener lugar nue	sinérgicos q evo pronunci	ue se generen al considera amiento de la autoridad a	r la ejecución
18821- 2023	14/12/2023	C.A. Concepción	Escobar con Iturra.	Protección.	Rechazada.	Gonzalo Rojas; Mauricio Silva; Matilde Esquerré.	-	-	Mauricio Silva Pizarro.	Tala de bosque nativo.	Bosque nativo.
	destronques redundaron	s, eliminaciór en que, con	n de zona de protección, tal ocasión de una lluvia, se arr	a de bosque y plan astraron sedimento	taciones exóti s que inutilizó	propiedad y a la vida e integrid cas, desvío y contaminación de la tierra para cultivo y tenencia d aleza, no corresponde a una ma	curso de agua de animales, bl	natural corre	spondiente a so natural de	a estero entre otras. Dicha agua y cubrieron humeda	as actividades les.

## **3.2 Tribunal Constitucional**

Sin novedades.





#### 4. SEGUIMIENTO SEA - SMA - MMA - CMPS

## **4.1 Superintendencia del Medio Ambiente**

### 4.1.1 Formulación de cargos

Rol/expe diente	Unidad fiscalizable	Titular	Fecha inicio formulaci ón de cargos	Sector	J	Instrume nto infringido	Infracción	Calificación de la infracción	Sumario	Estado del procedimiento
D-278- 2023	HOTEL SHERATON	HOTELERA MIRADOR DEL CERRO LIMITADA		Equipamien to			Artículo 35 h) de la LOSMA.		Con fecha 21 de diciembre de 2020, se abstuvo de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 92 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona III.	En curso.

4.1.2 Sanciones

Sin novedades.

4.1.3 Requerimientos de ingreso

Sin novedades.

4.1.3. Potestad reglamentaria

Sin novedades.



### 4.2 Servicio de Evaluación Ambiental

#### 4.2.1 Resoluciones

Resolución	Órgano	Nombre	Fecha	Materia	Sumario
Resolución Exenta N°202399101970.	SEA.	Criterio de evaluación en el SEIA: Introducción a proyectos de almacenamiento de energía.		Evaluación Ambiental.	El objetivo del presente documento es establecer el criterio para el análisis de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de los proyectos de almacenamiento de energía que utilizan la tecnología de baterías, con el fin de establecer su relación con la tipología de la letra c) del artículo 10 de la Ley N°19.300, complementado por el artículo 3° del D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA o Reglamento del SEIA), sin perjuicio del análisis de otras tipologías de ingreso que pueda proceder.

## 4.3 Consejo de Ministros para la Sustentabilidad

#### 4.3.1 Tabla de sesiones

N° de sesión	Fecha de la sesión	Acuerdo	Materias tratadas	Resumen del acuerdo
Sesión Ordinaria N°10	15/12/2023		proyecto definitivo de la norma de emisión de radiación electromagnética asociada a equipos y redes de transmisión de servicios de telecomunicaciones.	Esta regulación fue mandatada por la denominada "Ley de Antenas", la que también estableció que la normativa debía establecer un límite igual o menor al promedio de los cinco países más exigentes de la OCDE, establecer exigencias de emisión en áreas de libre acceso y fijar obligaciones especiales para áreas sensibles como colegios o recintos de salud.  Es así que la norma establece que para bandas de frecuencia entre 9 kHz – 2700 MHz (tecnologías de 1G a 4G) el límite en áreas de libre acceso será de 10 densidad de potencia medido en microwatts por centímetro cuadrado (mW/cm2) y 5,8 mW/cm2 para áreas sensibles de protección.  Para bandas de frecuencias entre 2700 MHz – 300 GHz (tecnología 5G) se estableció un límite de 400 mW/cm2 para áreas de libre acceso y de 100 mW/cm2 para áreas sensibles de protección. Adicionalmente, se especifica que para casos donde tecnologías de quinta generación o superiores se ubiquen bajo el rango





		de 2700 MHz, su límite será de 100 mW/cm2.  La entrada en vigencia de la normativa será a los seis meses desde la publicación en el Diario Oficial. En relación con los plazos de cumplimiento, las fuentes nuevas deberán cumplir desde la entrada en vigencia, mientras que las existentes tendrán un plazo de 12 meses.
N°38/2023	-	A diez años de la entrada en vigencia del Decreto N°38, resultó necesario elaborar un nuevo reglamento para la dictación de normas de calidad y emisión, actualizando sus disposiciones con el fin de armonizarlas con la legislación vigente.

### 4.4 Ministerio del Medio Ambiente

#### 4.4.1 Reglamentos en consulta

Sin novedades.

#### **5. SEGUIMIENTO INTERNACIONAL**

### 5.1 Fallos

Trib ón	unal/Ins	stituci	País	Título	Fecha	Materia	Demandante	Demandado	Principales Normas	Resumen
Trib	unal	de	Rumania.	C- 109/22	14/12/2023	Vertido de	Comisión Europea.	Rumania.	Directiva	1) Declarar que Rumanía ha incumplido las obligaciones que le incumben en
Justi	cia de	e la				residuos.			1999/31/CE; Acta	virtud del artículo 260 TFUE, apartado 1, al no haber adoptado las medidas
Unić	n Europ	ea.							de adhesión de	necesarias para la ejecución de la sentencia de 18 de octubre de 2018,
									2005; Sentencia	Comisión/Rumanía (C- 301/17, EU:C:2018:846).
									Comisión/Rumania	2) Condenar a Rumanía a abonar a la Comisión Europea una multa coercitiva
										de 600 euros por cada vertedero y día de retraso en la ejecución de las medidas
										necesarias para dar cumplimiento a la sentencia de 18 de octubre de 2018,
										Comisión/Rumanía (C-301/17, EU:C:2018:846), con efectos desde la fecha en
										que se dicte la presente sentencia y hasta la plena ejecución de la sentencia de





					18 de octubre de 2018, Comisión/Rumanía (C- 301/17, EU:C:2018:84	16).
					3) Condenar a Rumanía a abonar a la Comisión Europea una cantid	ad a tanto
					alzado de 1 500 000 euros.	
					4) Condenar en costas a Rumanía.	
	En 2018, el Tribunal de Justicia declaró que Rumanía había incumplido la obligación de poner fin a los vertidos y de cerrar 68 vertederos cuyo funcionamiento no estaba autorizado. En 2022,					
	al considerar que Rumanía seguía sin dar cumplimiento a la sentencia de 2018, la Comisión Europea interpuso un nuevo recurso por incumplimiento. En su sentencia, el Tribunal de Just declara que Rumanía sigue sin cerrar 31 emplazamientos cuyo funcionamiento no estaba autorizado. Condena a Rumanía a pagar una suma a tanto alzado de 1,5 millones de euros y umulta coercitiva de 600 euros por cada vertedero y día de retraso. En efecto, la ejecución incompleta de la sentencia de 2018 entraña un riesgo importante de contaminación y consecuencias graves para la salud humana, en particular mediante la liberación de sustancias químicas nocivas en el suelo, el aire y el agua. Además, el incumplimiento perdura desde ha					
	más de cuatro años, lo que constituye	una duración cor	isiderable.			

### **5.2** Resoluciones

Sin novedades.

## **5.3 Legislación/Informes**

Sin novedades.

Agradecimientos: Joaquín Abarzúa Varela; Francisco Chahuán Ibáñez; Álvaro Dorta Phillips; Dafni Progulakis Castillo; Daniel Saint-Jean Sierpe; Emilio Salinas Tohá; Mariana Contreras Plumer; Diego Contreras González; Mariana Álvarez Pinilla; Leonor Cárcamo Sepúlveda; Sofía Argomedo Rosenblum.